



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 694/2022-19.
EXPEDIENTE: 641/2018-3
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos; a diecisiete de enero del año dos mil veintitrés

V I S T O S, para resolver los autos del toca civil 694/2022-19, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el demandado en contra de la sentencia **interlocutoria** de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós** inserta en el Incidente de Liquidación de la Sociedad Conyugal, emitida por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el estado de Morelos, en la controversia del orden familiar ESPECIAL sobre DIVORCIO INCAUSADO, promovida por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, radicado bajo el expediente 641/2018-3.

RESULTANDO

I. En la fecha citada, la Jueza de origen, dictó sentencia interlocutoria, cuyos puntos resolutive consisten en lo siguiente:

“PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente, la vía elegida es la correcta y se tiene legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- Se declara procedente el INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA relativo a la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.3] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en virtud de los razonamientos expuestos, en consecuencia:

TERCERO.- Ante la falta de consenso de [No.4] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y [No.5] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** para fijar de común acuerdo las bases para proceder a la liquidación de la sociedad conyugal y no ser posible una cómoda división de los bienes, procédase a la **VENTA JUDICIAL DE LOS INMUEBLES** que forma parte de la sociedad conyugal, esto es, los identificados como:

[No.6] **ELIMINADO el domicilio [27]**

CUARTO.- Hecho que sea lo anterior, del importe que se obtenga por la venta de los referidos inmuebles, como lo dispone el artículo 114 del código familiar divídase dicho numerario entre [No.7] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y [No.8] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por partes iguales, esto es, al 50% (cincuenta por ciento).

QUINTO.- De acuerdo al artículo 609 del Código Procesal Familiar vigente en el estado de Morelos, a fin de proceder a la liquidación de la sociedad conyugal se **requiere** a las partes para que dentro del plazo de **OCHO DÍAS** contados a partir de su legal notificación, **manifiesten si es su deseo hacer uso del derecho del tanto**, o bien su imposibilidad para ejercerlo, en términos del numeral 1100 del código civil del estado, con el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación se les tendrá por perdido tal derecho; una vez hecho lo anterior y de no encontrarse las partes en posibilidad de ejercer su respectivo derecho de tanto, se **requiere** a los litigantes a fin de que designen un perito valuador oficial de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos en común, o bien de no ponerse de acuerdo en ello, designen uno cada cual y procedan a la valuación de los inmuebles a liquidar, sin que este juzgado proceda a designar perito valuador, ya que dicha designación ha sido realizada y se procedió a valuar dichos inmuebles, sin embargo, requiérase al mismo, **Ingeniero [No.9] ELIMINADO el nombre completo [1]**, para que dentro del plazo de cinco días exhiba un avalúo actualizado en relación a los inmuebles antes referidos.

SEXTO.- Una vez obtenido un avalúo justo y objetivo de los inmuebles, procedan las partes a realizar las gestiones



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 694/2022-19.
EXPEDIENTE: 641/2018-3
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE

necesarias a fin de lograr la venta de los inmuebles a un tercero, esto debiendo observar los procedimientos legales correspondientes (siguiendo las reglas de la ejecución forzosa relativas a las ventas y remates judiciales), y el producto de su venta aplicarlo en partes iguales a cada litigante, esto es, al 50% (cincuenta por ciento).

SÉPTIMO.- *Atendiendo al principio de equidad de las partes, con la finalidad de procurar las garantías y derechos de los intervinientes, el precio final al que ha de realizarse la venta de los inmuebles citados deberán ser los más altos que los pretensos compradores ofrezcan y que puedan estar lo más apegados al avalúo que sea practicado y aprobado.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y
CÚMPLASE...”

II. Continuando con el análisis de las actuaciones, dicha sentencia interlocutoria le fue notificada a la parte demandada mediante persona autorizada, el día treinta de agosto de dos mil veintidós¹.

III.- Inconforme con la determinación, el señor
[No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] –demandado-, presentó escrito el día seis de septiembre de dos mil veintidós, interponiendo recurso de apelación, ante el juzgado de origen.

IV. Se ordenó el registro en el libro de gobierno, se formó el toca y se asignó el número correspondiente; finalmente, se ordenó turnar el presente asunto para resolver; y:

CONSIDERANDO:

¹ Visible a folio 432 del testimonio del incidente respectivo.

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos: **99**, fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; **2; 3**, fracción **I; 4; 5**, fracción **I; 43**; y, **44** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; y, **569** y **586** del Código Procesal Familiar en vigor.

SEGUNDO. Procedencia del recurso. Una vez constatados los autos del presente, se advierte que el recurso de **apelación** que plantea el recurrente resulta **improcedente**, lo anterior en virtud de que dicha sentencia interlocutoria deviene de una determinación dictada en **ejecución de sentencia**, es decir, derivada del incidente de liquidación de la sociedad conyugal; en cumplimiento de una sentencia definitiva de divorcio, pues lo resuelto en el incidente conlleva a adjudicar los bienes en los términos de la partición, por lo que el recurso de apelación no resulta procedente, sin que pase inadvertido lo dispuesto por el artículo **572** del código procesal familiar del estado, que alude:

*ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:
(...)
II. Las sentencias interlocutorias, **excepto** cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso **o la sentencia definitiva no fuere apelable;***

En relación a tal disposición, el artículo 551 NONIES del mismo ordenamiento dispone:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 694/2022-19.
EXPEDIENTE: 641/2018-3
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE

ARTÍCULO *551 NONIES.-
IRRECURREBILIDAD DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO. *La resolución en la que el juez decreta la disolución del vínculo de matrimonio por divorcio incausado, no admite recurso alguno.*

Por lo que el medio de impugnación idóneo y previsto en la ley para atacar las determinaciones que de dicho incidente emanen resulta el recurso de **queja**, en atención a las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO *590.- **PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ.** *El recurso de queja contra el juez es procedente:*

(...)

II. *Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias;*

Sirviendo de apoyo a lo anterior:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 189347

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 45/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XIV, Julio de 2001, página 13

Tipo: Jurisprudencia

APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Si se toma en consideración, por un lado, que el proceso jurisdiccional y la sentencia que lo resuelve en el fondo constituyen el fundamento de la garantía de tutela judicial a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo condición indispensable, para que sea completa y efectiva, que el órgano jurisdiccional vele porque sus resoluciones se ejecuten, en la medida de lo posible, en sus propios términos, en tanto la ejecución eficaz e inmediata de

*las sentencias es de interés público y, por otro, que el legislador del Estado de México ha estimado que los procedimientos de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas que, por tanto, han adquirido la naturaleza de cosa juzgada no deben ser innecesariamente obstaculizados mediante la interposición de recursos, tal como se establece en el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, puede concluirse **que la interlocutoria que resuelve el incidente de liquidación de sociedad conyugal, en cumplimiento de una sentencia definitiva de divorcio o de nulidad de matrimonio, en la medida en que es una resolución que tiende de manera directa e inmediata a hacer efectiva la ejecutoria de que se trate pues una vez resuelto el incidente no resta otra actuación del Juez más que la de adjudicar los bienes en términos de la partición, es una resolución contra la que no procede el recurso de apelación, sin que sea obstáculo para llegar a tal conclusión, la regla general que respecto a dicho recurso prevé el diverso artículo 432 del citado código, que establece que serán apelables las sentencias interlocutorias y los autos cuando así lo disponga el código si, además, lo fuere la sentencia definitiva del negocio en que se dicte, en virtud de que aun cuando la sentencia definitiva de la que deriva la interlocutoria de que se trata es apelable, el precepto primeramente citado es claro al afirmar que dichas resoluciones no admiten recurso alguno.***

Contradicción de tesis 70/99-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 45/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 198305
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.8o.C.142 C



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 694/2022-19.
EXPEDIENTE: 641/2018-3
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo VI, Julio de 1997, página 421
Tipo: Aislada*

QUEJA. LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE EL INCIDENTE DE AMPLIACIÓN DE INVENTARIOS EN UNA SOCIEDAD CONYUGAL, NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 723, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*Conforme a lo dispuesto por el artículo 723, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de queja tiene lugar respecto de las interlocutorias dictadas "para" la ejecución de sentencias; ello es así, en virtud del carácter ejecutivo que tienen esas resoluciones y se refieren a las que están encaminadas directa e inmediatamente a la ejecución de un fallo, y a las que por su propia naturaleza ya no requieren de otra determinación legal. Lo anterior se corrobora con el contenido del artículo 527 del citado código adjetivo, el cual establece que **contra las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja ante el superior. Es decir, que el recurso de queja está previsto para lograr la ejecución de una sentencia sin mayor trámite, y el espíritu de las citadas normas es para agilizar el procedimiento de ejecución. En cambio, la resolución emitida "en" ejecución de sentencia no constituye precisamente la última determinación judicial previa a su natural ejecución, sino que está orientada en forma indirecta a preparar y lograr tal objetivo, y en el caso le resultan aplicables las reglas generales de los recursos establecidos en el citado código. En efecto, durante la etapa de ejecución de sentencia, pueden distinguirse las resoluciones dictadas "para" y "en" ejecución de la sentencia; las primeras llevan el fin directo y determinante de ejecutar la sentencia sin mayor trámite y éstas son las recurribles en queja conforme a lo dispuesto por el artículo 723, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles; en cambio, las segundas, es decir, las dictadas "en" la etapa de ejecución, son las que se emiten para preparar o cumplimentar la ejecución y no constituyen precisamente la última determinación judicial, previa a su material ejecución, y en contra de éstas puede interponerse, en caso de causar un daño irreparable al gobernado, el recurso de apelación que establecen los artículos***

689 y 691 del mismo código. En las relacionadas condiciones, la resolución dictada en el incidente de ampliación de inventarios de bienes, por ser éstos el objeto sobre el cual recaerá la liquidación de la sociedad conyugal, sólo tiene la característica de ser una determinación judicial dictada "en" ejecución de sentencia, porque está preparando su cumplimiento; y la resolución dictada "para" la ejecución de la sentencia será aquella que determine lo referente a la repartición de los bienes entre los socios, ya sea aprobando lo que éstos voluntariamente hayan decidido y convenido, o en caso de falta de acuerdo entre ellos, lo que el juzgador decida respecto de cómo deberán de repartirse los bienes. Por lo tanto, en contra de la interlocutoria en análisis no es procedente el recurso de queja ante la Sala responsable.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 312/96. Sandra María Cristina Argüelles Díaz. 18 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Finalmente, resulta oportuno establecer, que dicha determinación, es decir, **desechar el recurso de apelación** al resultar **improcedente**, no conlleva a que este órgano jurisdiccional subsane dicho error, ya que se deben cumplir con los aspectos formales para la procedencia de las acciones, aunado de que resulta necesario que esta Sala verifique los supuestos establecidos en la ley que permitan el inicio de un proceso o recurso, como es el hecho de que el recurso planteado **sea el medio de impugnación idóneo** para combatir la resolución materia de la alzada, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, pues estimar lo contrario significaría modificar el régimen establecido respecto de la procedencia del mencionado medio de impugnación, declarando procedente lo improcedente lo que implicaría atentar contra la seguridad jurídica.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 694/2022-19.

EXPEDIENTE: 641/2018-3

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

Sirviendo de apoyo a lo señalado:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005717

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

(Antecedentes)

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2003026

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: I.2o.C.5 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1992

Tipo: Aislada

DERECHOS HUMANOS. EL DE ACCESO A LA JUSTICIA NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBA SUBSANAR EL ERROR EN QUE INCURRAN LAS PARTES AL INTERPONER UN RECURSO NO IDÓNEO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD, ATENTO A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.

El artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que nuestro país forma parte, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Por otra parte, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, título décimo sexto, capítulo único, denominado "Disposiciones generales", específicamente de sus artículos 950, 951 y 952 se advierte que en dichos procedimientos pueden interponerse todos los recursos previstos en el código adjetivo civil (como el de apelación o revocación), de lo que se colige que esta legislación sí contempla el derecho a recursos efectivos, sencillos y rápidos, a fin de que los gobernados puedan defender los derechos que estimen tener. Por tanto, el hecho de que una de las partes interponga un recurso que no es el idóneo para impugnar la resolución de que se queja, no da lugar a que la autoridad jurisdiccional corrija el error, aun cuando se trate de menores de edad, pues para ejercer el derecho de acceso a la justicia se debe cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de las acciones y de los recursos, lo que brinda certeza jurídica a los gobernados; de ahí que las reglas de su procedencia no pueden alterarse a través de una pretendida protección a los derechos humanos, por lo que si el medio de impugnación interpuesto no resulta ser el idóneo, no puede subsanarse el error por el Juez de amparo a fin de que se admita un recurso que no fue el realmente interpuesto, o bien, se resuelva un recurso que no es el que debió agotarse, pues ello atentaría contra los principios de equidad procesal y seguridad jurídica que deben observarse en materia civil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 395/2012. 3 de diciembre de 2012.

Unanimidad de votos. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: Abril Hernández de la Fuente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 694/2022-19.
EXPEDIENTE: 641/2018-3
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE

Nota: Por ejecutoria del 17 de mayo de 2017, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 313/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

En virtud de lo anterior, no resulta procedente entrar al estudio de los agravios esgrimidos.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los diversos numerales 410, 413, 487, 569 y 571, del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse y;

SE RESUELVE:

PRIMERO. Resulta **improcedente** el recurso de **apelación** interpuesto por el **demandado** en contra de la sentencia interlocutoria de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado de Morelos, en los autos del expediente 641/2018-3.

SEGUNDO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S Í, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los integrantes de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Magistrados **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**,
Presidente de Sala; **NORBERTO CALDERON
OCAMPO** integrante y **BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE**, integrante y ponente en el presente
asunto, ante el licenciado **MARCO POLO SALAZAR
SALGADO**, Secretario de Acuerdos Civiles, con quien
actúan y dan fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 694/2022-19.
EXPEDIENTE: 641/2018-3
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_domicilio en 8 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco